



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 188-2024-MPL/GM

Pueblo Libre, 23 de mayo de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE

VISTO:

El Informe N.º 323-2024-MPL-SGRH/STPAD del 20 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad de Pueblo Libre, recomienda la prescripción para el inicio del PAD contra el Sr. Cristian Omar Uribe Reyes y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, se estableció un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas;

Que, el Título V de la Ley del Servicio Civil regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores civiles, entendiéndose como tales, a los trabajadores sujetos al régimen laboral previsto en los Decretos Legislativos Nros. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y, 1057, que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS);

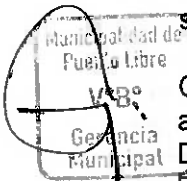
Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en ella y sus normas reglamentarias;

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio de 2014, aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cuyo Título VI del Libro I regula las disposiciones reglamentarias sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, a que se refiere el Título V de la Ley del Servicio Civil; asimismo, en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria establece que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de marzo de 2015, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de junio de 2016, (en adelante, "la Directiva de la LSC");

Que, el Gerente de Coordinación de la Seguridad Ciudadana con Memorando N.º 512-2022-MPL/GCSC de fecha 11 de mayo de 2022, pone en conocimiento a la Subgerencia de Recursos Humanos sobre actos de omisión en el cumplimiento de funciones por parte del sereno chofo Cristian Omar Uribe Reyes;

Que, la Subgerencia de Recursos Humanos con Carta N.º 172-2022-MPL/GA-SGRH de fecha 18 de mayo de 2022 solicita descargo por falta disciplinaria al Sr. Cristian Omar Uribe Reyes, la que fue respondida con Documento Simple N.º 5010-2022.



**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

Que, con Documento simple N° 5010-2022 de fecha 25 de mayo de 2022, el señor Cristian Omar Uribe Reyes, presenta descargo;

Que, de ello, la Subgerencia de Recursos Humanos N.° 391-2022-MPL/PPM-SGRH de fecha 27 de mayo de 2022 remite para su evaluación a la Gerencia de Coordinación de la Seguridad Ciudadana la Carta N.° 172-2022-MPL/GA-SGRH y el descargo del Sr. Cristian Omar Uribe Reyes, presentado con Documento simple N°5010-2022, siendo respondida con Memorando N.° 592-2022-MPL/GCSC de fecha 31 de mayo de 2022;

Que, consecuentemente, la Subgerencia de Recursos Humanos con Memorando N.° 1027-2022-MPL-GA/SGRH de fecha 08 de junio de 2022 a la Secretaria Técnica del PAD para que evalúe el acto de omisión de cumplimiento de funciones por parte del Sr. Cristian Omar Uribe Reyes;

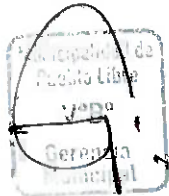
Que, En ese tenor, la Secretaria Técnica del PAD con Informe N.° 028-2023-MPL-STPAD de fecha 19 de junio de 2023 requiere el informe escalafonario del Sr. Cristian Omar Uribe Reyes. a la Subgerencia de Recursos Humanos, siendo respondida con Memorando N.° 687-2023-MPL-GA/SGRH de fecha 20 de junio de 2023;

Que, la Secretaria Técnica del PAD con Informe N° 323-2024-MPL-SGRH/STPAD de fecha 20 de mayo de 2024, recomienda que se declare la prescripción de la potestad disciplinaria de la Municipalidad de Pueblo Libre para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Cristian Omar Uribe Reyes por la comisión de una presunta faltas disciplinaria, ante la omisión de funciones como Sereno Chofer, al amparo de la Ley N.° 30057, ley del Servicio Civil, en su el artículo 94, concordante con el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; siendo el titular de la Entidad la autoridad competente para declarar la prescripción del PAD; asimismo, recomienda disponer la remisión del expediente a la ST PAD, para que evalúe el deslinde de responsabilidades a quien corresponda por la prescripción;

Que, el artículo 94 de la Ley SERVIR establece que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". Asimismo, el numeral 10.1. de la Directiva del PAD, establece que: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años".*

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la ley N°30057 de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, señala que *"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; del mismo modo, el numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad, declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa";*

Que, el Informe Técnico N°1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente:



**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

"3.1 El plazo de prescripción en el marco de la ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento".

3.2. De transcurrir dicho plazo sin que haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

3.3. El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptivo, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor;

3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constituyente de infracción sancionable".



Que, asimismo, el Informe Técnico N°1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3 que "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridad del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierte que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG";

Que, es importante tener en consideración que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Que, de lo expuesto, se desprende que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, de transcurrir dichos plazos sin que se haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor o habiéndose iniciado el procedimiento administrativo disciplinario no se ha emitido el acto de sanción correspondiente, **fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil;** en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, ahora, para evaluar si estamos dentro del plazo para culminar con el procedimiento administrativo disciplinario, iniciado contra del señor Cristian Omar Uribe Reyes, tendrá en cuenta que la **Subgerencia de Recursos Humanos** toma conocimiento de la presunta falta disciplinaria el **12 de mayo de 2022** ahora remitiéndonos a lo previsto en el inciso 94.1 artículo 94 Ley N.º 30057 Ley de Servicio Civil se calcula que se tuvo hasta el **12 de mayo de 2023** para **inicia el procedimiento administrativo disciplinario, y a partir del 13 de mayo del 2023** inicia el **computo del plazo prescriptivo**, en este sentido, se elaboró el siguiente cuadro para tener un mejor panorama de la prescripción del plazo para iniciar el PAD:

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CUADRO N.º 01
Plazo para desarrollar el Procedimiento Administrativo Disciplinario

PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN			
COMISIÓN DE LA FALTA	LA SGRH TOMA CONOCIMIENTO	PLAZO PARA LA APERTURA DEL PAD	INICIO DEL COMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN
Omisión de funciones	12/05/2022	12/05/2023	13/05/2023

Fuente: Este cuadro se desarrolló en mérito del Memorando N.º 512-2022-MPL/GCSC

Que, habiéndose configurado la prescripción conforme a los fundamentos expuestos, conforme al numeral 10 de LA DIRECTIVA, en concordancia con el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde a este despacho como máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio de la facultad de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el mencionado servidor y a su vez disponer las acciones conducentes a deslindar la responsabilidad de los servidores que dejaron prescribir la potestad disciplinaria de la entidad, de corresponder;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°30057 –Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, la Directiva N°02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la potestad disciplinaria de la Municipalidad de Pueblo Libre para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Cristian Omar Uribe Reyes por la comisión de una presunta falta disciplinaria, ante la omisión de funciones como Sereno Chofer, al amparo de la Ley N.º 30057, ley del Servicio Civil, en su el artículo 94, concordante con el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; siendo el titular de la Entidad la autoridad competente para declarar la prescripción del PAD.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente resolución a las partes; y notificar el expediente para que evalúe el deslinde de responsabilidades a quien corresponda como consecuencia de la prescripción.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad de Pueblo Libre (<https://portal.muniplibre.gob.pe/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

MAX SILVA ALVAN
GERENTE MUNICIPAL